



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE EN LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.”

La Directora de Rentas del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Constitución Política, Ley 693 de 2001, la Ley 1816 de 2019 y en especial las conferidas en la Ordenanza 29 de 2017 - Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y,

CONSIDERANDO

- A. Que en la Constitución Política de Colombia se estableció como fines esenciales del estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, siendo especialmente protegidos la vida y salud de los ciudadanos, estableciendo mecanismos para su conservación.
- B. Que el artículo 78 de la Constitución Política, dispone que: “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”.
- C. Que el artículo 336 de la Constitución política, dispone que: “(...) La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. (...)”
- D. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 693 de 2001, artículo 2o, párrafo 1º., la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, constituye el monopolio rentístico de los entes departamentales.
- E. Que el artículo 3º. de la Ley 1816 establece: “**Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.** Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.
Parágrafo 1º. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado”.

- F. Que el artículo 27º. de la Ley 1816 consagra que, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos.
- G. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1816 tanto el alcohol potable desnaturalizado o no, como el alcohol no potable que no estén registrados ante el ente territorial, también están sujetos al control por parte de la autoridad y podrán ser incautados o aprehendidos.
- H. Que de conformidad con lo establecido en la Ordenanza 29 de 2017-Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el Código de Policía artículo 198 numeral 5, la Dirección de Rentas a través del grupo operativo de rentas departamentales, funge como autoridad especial de policía, facultado para realizar operativos de inspección, vigilancia, control, imposición de multas, realizar aprehensiones y ordenar el cierre de establecimientos de comercio.
- I. Que se ha evidenciado en el Departamento de Antioquia que existe desviación de alcohol potable, producido o importado, el cual está siendo utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas.
- J. Que en virtud de lo expuesto en los literales anteriores se hace necesario reglamentar la producción, introducción y comercialización de alcohol potable y no potable en el Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto la Directora de Rentas del Departamento de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Los productores, introductores y comercializadores de alcohol potable y no potable en jurisdicción del Departamento de Antioquia, deberán



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. El mencionado registro deberá efectuarse antes de iniciar la producción, la introducción y comercialización en el departamento y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre y/o razón social
- b) NIT
- c) Nombre e identificación del representante legal del importador, productor o comercializador mayorista.
- d) Calidad en que actúa: importador, productor o comercializador mayorista
- e) Transacción a registrar: Importación, producción, comercialización mayorista o venta a empresa que transforma para consumo humano.
- f) Nombre e identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la transacción.
- g) Identificación del alcohol potable o no potable que se importa, introduce o produce
- h) Dirección de la planta de producción; lugar de almacenamiento y/o transformación industrial, lugares de distribución, según corresponda.
- i) Uso o destinación del alcohol potable o no potable.
- j) En el caso de alcohol no potable o desnaturalizado: lugar de desnaturalización y sustancias desnaturalizantes.
- k) En el caso de los productores, introductores o importadores que utilizan en su proceso de producción como materia prima el alcohol potable o no potable se deberá indicar:
 - i. Producto final industrial en el que se utiliza el alcohol potable o no potable.
 - ii. Cantidades estimadas requeridas para un mes de producción del producto final. El valor estimado no podrá tener una variación superior al 10%. Este valor podrá ser actualizado en el registro en cualquier momento.
 - iii. Lugar donde se lleva a cabo el proceso industrial y donde será desnaturalizado el alcohol potable como resultado de su transformación industrial.

Documentos soportes del registro. Para efectos de la movilización del alcohol potable y no potable, al registro de la información deberá adicionarse los soportes que se indican a continuación.

A. IMPORTADORES

1. Alcohol potable destinado a la fabricación de licores destilados

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

- ii. Tornaguía, emitida de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, artículos 2.2.1.3.1 y siguientes o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y las demás que las modifiquen o adicionen.

2. Alcohol potable y no potable destinado al consumo humano diferente a la fabricación de licores o importado por un importador-transformador:

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.
- ii. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de destino declarado en el registro.

3. Alcohol no potable o potable desnaturalizado

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.
- ii. Declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050, con la que da fe de la desnaturalización del producto. Este documento soporte se requerirá al momento de introducir la información en el registro.

B. PRODUCTOR, INTRODUTOR Y COMERCIALIZADOR

1. Alcohol potable destinado a la fabricación de licores destilados

- i. Tornaguía, emitida de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, artículos 2.2.1.3.1. y siguientes o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y las demás que las modifiquen o adicionen.

2. Alcohol potable y no potable destinado al consumo humano diferente a licores o producido por un productor-transformador

- i. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de destino declarado en el registro.

3. Alcohol no potable o potable desnaturalizado

- i. Declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050, con la que da fe de la desnaturalización del producto. Este documento soporte se requerirá al momento de introducir la información en el registro.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

ARTÍCULO SEGUNDO: Si la actividad para la cual se requiere el alcohol materia de registro, necesita registros y/o permisos especiales del INVIMA o de cualquier otra autoridad, el solicitante deberá acreditarlos ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y que, los mismos se encuentran vigentes al momento de la solicitud de registro, además deberá mantenerlos vigentes durante el termino de duración del registro.

ARTÍCULO TERCERO: El interesado una vez registrado, deberá permitir cuando así lo requiera la Dirección de Rentas del Departamento o quien haga sus veces, la realización de visitas técnicas (operativos y/o actividades de inspección, vigilancia y control) al igual que el acceso a sus documentos contables, de transporte y demás documentos escritos o medios magnéticos a fin de establecer los aspectos relacionados con la introducción, producción y comercialización de alcohol potable y no potable, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la renta de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: El interesado ya inscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución deberá, por escrito dar aviso a la Dirección de Rentas a más tardar el día hábil siguiente a la producción, introducción y comercialización del alcohol sobre los detalles de la transacción así:

1. Lugar de origen del alcohol
2. Lugar de destino
3. Fecha de llegada de la mercancía
4. Cliente de destino
5. Cantidad de alcohol potable y no potable, introducida, con indicación de las cantidades (expresada en litros) de acuerdo a su uso o destinación,
6. Cantidad de alcohol potable y no potable producida, con indicación de las cantidades (expresada en litros) de acuerdo a su uso o destinación,
7. Valor en pesos colombianos, del alcohol producido o introducido
8. Cantidad de alcohol potable y no potable comercializado, con indicación de las cantidades (expresada en litros) de acuerdo a su uso o destinación
9. Dirección donde se almacenará el producto y término máximo de almacenaje.
10. Identificación del vehículo y conductor que transportará el alcohol en el territorio antioqueño.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez entrega esta información a la Dirección de Rentas del Departamento, no se podrá, sin previa y escrita autorización de la Dirección de Rentas, cambiar el lugar de almacenamiento del alcohol.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, en el ejercicio de inspección vigilancia y control, podrá realizar pruebas químicas de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

campo al producto y adicionalmente requerir el traslado del vehículo en el que se esté transportando alcohol, a efectos de pesar y realizar pruebas de laboratorio del producto hasta las instalaciones de la Fábrica de licores de Antioquia, en caso que el producto deba ser incautado, los gastos de traslado, almacenamiento y pruebas serán a cargo del responsable de del alcohol. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de aprehensión del producto cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando se detecte la introducción, producción o comercialización de alcohol potable y no potable al Departamento de Antioquia, sin estar registrado o sin avisar a la dirección de Rentas, el producto podrá incautarse y/o aprehenderse por parte de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, por la Policía Nacional y/o por los demás funcionarios que realicen operativos de control en la jurisdicción departamental y se iniciará el respectivo proceso sancionatorio contemplado en la Ordenanza 029 de 2017 – Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: Será causal de cancelación del registro previsto en esta resolución, el incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos aquí establecidos, así como los que se determinen en otras normas que le sean complementarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El alcohol potable no destinado para consumo humano, deberá ser desnaturalizado:

- a) En caso de producción nacional, en el momento previo a la salida de la planta de producción, o bodega distribuidora con sus propios productos, salvo que se trate de productores - transformadores de alcohol potable. En este último caso, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial.
- b) En caso de los importadores, deberán desnaturalizar en zona franca. Para los importadores - transformadores de alcohol potable, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial.

PARÁGRAFO 1: Los comercializadores mayoristas, los transformadores y el consumidor industrial deberán realizar reportes periódicos de los saldos de inventario de alcohol, que podrán ser verificados por el personal de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: Es obligación de toda empresa, que adquiera alcohol para productos diferentes a bebidas alcohólicas, la desnaturalización de éste con sus propios productos en la planta o bodega distribuidora.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/08/2019)

ARTÍCULO OCTAVO: Los productores, introductores y comercializadores de alcohol potable y no potable tendrán un término de quince (15) hábiles a partir de la expedición de la presente resolución para legalizar y/o desnaturalizar el alcohol potable en inventario so pena de ser aprehendido por la Dirección de Rentas.

Dado en Medellín, el 27/08/2019

ANA MARÍA TORO GÓMEZ
Directora de Rentas

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|-----------------------------|-------|------------|
| Revisó: | Silvia Elena Ramírez Molina | | 26/08/2019 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |